

EJECUTIVO: 2019-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESICA MAHECHA LOPEZ Y FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., SE DISPONE:

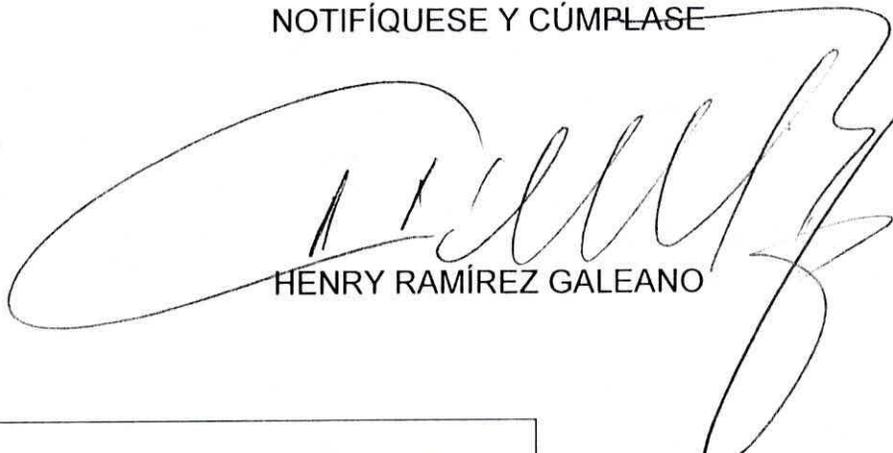
Primero: Ordenarse el emplazamiento de FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicara en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegara al proceso constancia sobre su emisión o trasmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____ Fijado hoy ____ de ____ de 24 MAR 2021 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario

Ejecutivo: 2019-00143

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JESICA MAHECHA LOPEZ Y FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

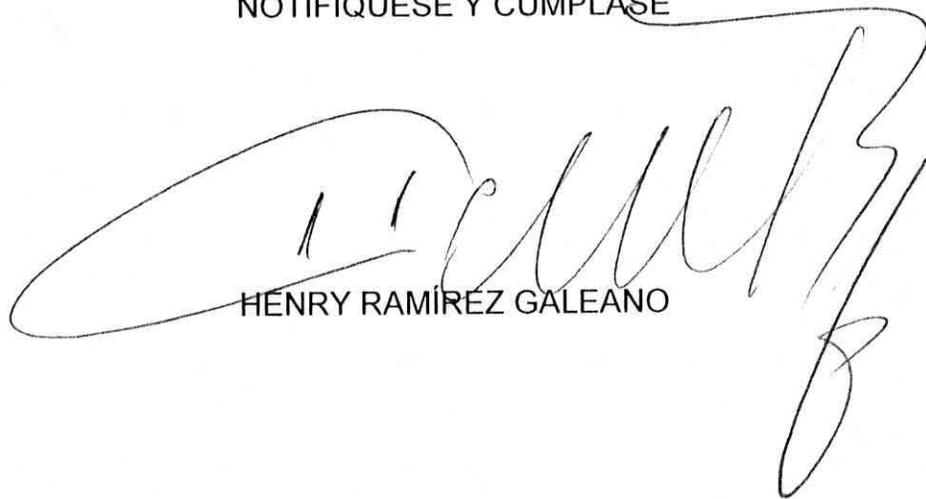
Se recibe respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar en este asunto, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la respuesta suministrada por el BANCOLOMBIA quien indica que la demandada no es cliente de la entidad y en BANCO DAVIVIENDA, quien informa que la demandada no posee vínculo con ellos.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 24 MAR 2021
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

EJECUTIVO Nro. 2019 00161
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO TIBERIO ANTONIO TÉLLEZ PEÑALOZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 MAR 2021

El señor Curador ad litem designado en este asunto, solicita se adicione la providencia adiada 11 marzo de 2021, a efectos se fijen los gastos definitivos de curaduría, de conformidad lo normado en los arts. 286 y 287 del C G P, SE DISPONE:

Adicionar la providencia adiada 11 de marzo de 2021, fijado la suma equivalente a Un(1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. ____ Hoy 24 MAR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

División Material y Venta de cosa común N° 2019 00180

DEMANDANTE: LUZ OLAIDA CASTILLO ALGECIRA
 DEMANDADOS YORLENY CASTILLO ALGECIRA, MARIBEL CASTILLO ALGECIRA,
 JOSÉ CRISPÍN CASTILLO ALGECIRA, Y OROS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí Cundinamarca,

23 MAR 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, en “*aplicación del fenómeno jurídico de la acumulación de pretensiones*”, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C G P contempla: “Reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

Ahora bien, en este asunto se notificó en forma personal al señor JOSÉ CRISPÍN, WILSON, FABIÁN,, MIYER LORENA, YOLENY, REINEL , MARIBEL, CLELIA, CASTILLO ALGECIRA del auto admisorio.

Los demandados **CLELIA MABEL, MARIBEL y DORALIA CASTILLO ALGECIRA**, a través de apoderado, contestaron la demanda pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda, e igualmente allegan el respectivo dictamen pericial. Por lo anterior se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial, esto es cinco (5) días hábiles, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

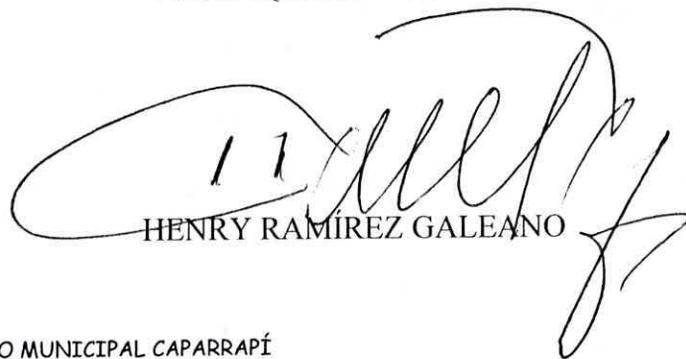
TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es por CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, a LOS demandados. Envíese copia del escrito a los correos electrónicos.

CUARTO: Déjese en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días, del dictamen pericial y del escrito de contestación de la demanda allegado a través de apoderado por los demandados **CLELIA MABEL, MARIBEL y DORALIA CASTILLO ALGECIRA**.

QUINTO : Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la señora **CLELIA MABEL, MARIBEL y DORALIA CASTILLO ALGECIRA** , al abogado **ANTONIO ÁVILA BUSTOS** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_

Fijado Hoy 24 MAR 2021



EJECUTIVO SINGULAR 2019 000190
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROSALIA OSTOS MESA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
ij01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 MAR 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 74 Fijado Hoy 24 MAR 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., SE DISPONE:

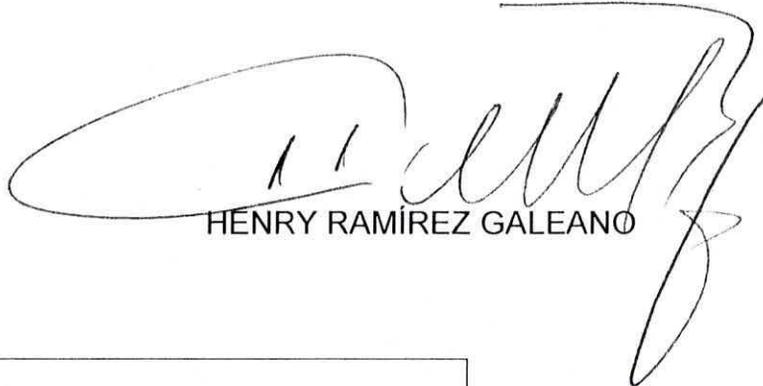
Primero: Ordenarse el emplazamiento de LUIS CARLOS CALVO RUIZ, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicara en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegara al proceso constancia sobre su emisión o trasmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. <u>24</u> Fijado hoy <u>24</u> de <u>Febrero</u> de <u>24 MAR 2021</u> LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario
--

Ejecutivo: 2020-00064
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS CARLOS CALVO RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

Se recibe respuesta respecto a la solicitud de medida cautelar en este asunto, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la respuesta suministrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien indica que se materializo la orden de embargo, no genero título judicial por cuanto el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorro, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 24 MAR 2021

Fijado hoy
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario

Sucesión intestada. 2020 000121
Causante: RAMIRO HERNÁNDEZ ACERO
Solicitantes: WILLINGTON HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
GILMA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ,
CLAUDIA JIMENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ,
SOILA HERNÁNDEZ DONATO,
CARLOS HORACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 2 febrero de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 24 MAR 2021

EL SECRETARIO,

INCIDENTE DESACATO

Acción de Tutela No. 2021 0005

Accionante: RAFAEL GARCÍA BARRETO

Accionado: SECRETARA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
ij01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido el 10 de febrero de 2021 en este asunto.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado mediante fallo adiado febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), tuteló el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, reclamados por la accionante. Se ordenó a la accionada para que dentro del término de 48 horas notificar al apoderado judicial del señor RAFAEL GARCÍA BARRETO las actuaciones administrativas, practica probatoria y complementaria dentro de la actuación administrativa de vacancia por abandono de cargo.

En el presente caso, el accionante solicitó se inicie el incidente de desacato para que la Secretaria de Educación proceda notificar la resolución 2671 del 10 de agosto de 2020 y posteriores,

Se dispuso requerir a la parte accionada rendir los informes respectivos indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela.

EXPLICACIONES DEL ACCIONADO

En escrito allegado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, indica que una vez informada la Dirección de personal que hace parte de dicha institución, remitió la resolución Nro 2671 de 2020 con la respectiva notificación de la misa tutelante en agosto 10 de 2020, así mismo dicho acto administrativo fue notificado al apoderado del tutelante Dr. Víctor Hidalgo en enero de 2021, de igual manera la Dirección de Personal de la Secretaria de Educación en su informe técnico indico que revisada la base de datos de notificaciones no se observa que el señor (Rafael Garcia) haya interpuesto recurso en contra de la Resolución 2954 del 23 de septiembre de 2020: mediante oficio 2021522092 de febrero 23 de 2021 la Dirección de Personal remitió el auto número 1 de febrero 23 de 2021 en el cual se ordena al Subsecretario de educación notificar la resolución 2671 e 2021; que la Dirección de personal adjunto acto administrativo resolución 2954 de septiembre 23 de 2020 que declaró la vacancia del cargo del señor GARCÍA.

El Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma Cundinamarca, mediante decisión del 12 de marzo del presente año, al resolver la impugnación contra el fallo de tutela, considero que la Secretaria de Educación de Cundinamarca, notificó al accionante de la resolución 2671 de agosto 10 de 2020, mediante el cual se inició el trámite administrativo por abandono de cargo al señor Rafael García Barreto, indica que el accionante no ha agotado los recursos por la vía ordinaria laboral, si como todos los recursos en contra de los actos administrativos emitidos dentro de su proceso de abandono de cargo, revocando así en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por ese Juzgado.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en relación con el desacato y el cumplimiento del fallo, es de advertir que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla la sentencia, también lo hará con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, dicha sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Para la Corte Constitucional en sentencia T 271 de 2015, el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden".

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite tiene carácter incidental.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a la decisión tomada por el Superior, deviene la improcedencia del incidente de desacato promovido por el señor RAFAEL GARCÍA BARRETO.

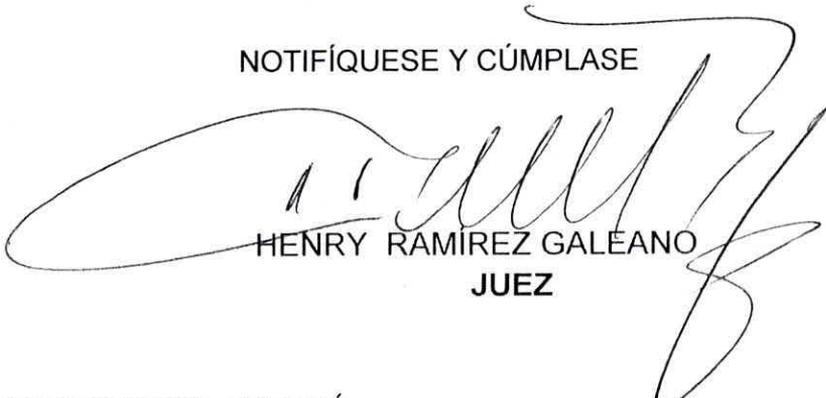
Por consiguiente, en razón a la revocatoria de la sentencia, por sustracción de materia, para este Despacho no existe desacato del accionado en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Declarar la improcedencia de este trámite, por cuanto la sentencia emitida en esta tutela fue revocada por la Segunda Instancia en su totalidad.

Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 24 MAR 2021

Reivindicatorio 2021 00014
DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADO ÁLVARO TRIANA MOLINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

23 MAR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto la señora **YURI PEDROZA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.071.579.347 y **SUSANA SILVA ZAMORA** con c de c Nro. 20.427.396, a través de apoderado, presentan demanda verbal de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra de **ÁLVARO TRIANA MOLINA** y **LIGIA IBARRA DE TRIANA**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante es demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca. El titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

En el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 299, se advierte la señora **YURI PEDROZA SILVA** no figura como propietaria inscrita siendo requisito para esta clase de proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisile la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, debiendo allegar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la que figure como propietaria del inmueble la demandante **YURI PEDROZA SILVA**.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Reivindicatorio 2021 00015
DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADO ÁLVARO TRIANA MOLINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca,

23 MAR 2021

Por cuanto la señora **YURI PEDROZA SILVA**, identificada con C.C. No. 1.071.579.347 y **SUSANA SILVA ZAMORA** con c de c Nro. 20.427.396 a través de apoderado, presenta demanda verbal de ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra de **ÁLVARO TRIANA MOLINA** y **LIGIA IBARRA DE TRIANA**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante es demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca. El titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

En el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 300, se advierte la señora **YURI PEDROZA SILVA** no figura como propietaria inscrita siendo requisito para esta clase de proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, debiendo allegar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la que figure como propietaria del inmueble la demandante **YURI PEDROZA SILVA**.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO